

BOLETÍN JURÍDICO

Número 17 – Linares, octubre de 2021

LEY 21.378: ESTABLECE MONITOREO TELEMÁTICO EN LAS LEYES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE TRIBUNALES DE FAMILIA

La presente ley establece un sistema de monitoreo telemático, con el objeto de supervisar a través de medios tecnológicos, aquella imposición de prohibición de acercarse a la víctima en contexto de violencia intrafamiliar, regulado en los artículos 15 (como medida cautelar), 16 (como medidas accesorias) y 17 (como suspensión del procedimiento) de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar; y del numeral 1º del artículo 92 (como medida cautelar) de ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Algunos de los aspectos destacados de la ley, son los siguientes:

- Responsabilidad para administrar este mecanismo de monitoreo. La ley señala que le corresponde a Gendarmería de Chile, facultándola además, para la contratación de servicios externos para estos fines.
- De los requisitos, características técnicas del monitoreo y de los procedimientos de instalación, administración y de retiro de los dispositivos de control. La ley estatuye que serán regulados por el Reglamento a que alude el artículo 10 de la ley.
- De la información que puede ser obtenida a través del monitoreo. Se especifica que su uso es sólo para controlar el cumplimiento de la medida cautelar, suspensión condicional del procedimiento o medida

accesoria de que se trate. Sin perjuicio de que pueda ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encuentre a cargo de una investigación respecto de una persona que aparece como imputado y se encuentra bajo control de monitoreo.

- Adicionalmente, señala que transcurridos 2 años desde que hubiere quedado firme la resolución que pone término a la utilización del dispositivo de monitoreo telemático, Gendarmería de Chile deberá eliminar la información proporcionada por ese dispositivo.
- Sanción por inutilización del dispositivo de monitoreo telemático. En caso que la persona sujeta a control por monitoreo telemático dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños contemplado en el Código Penal.
- El dispositivo de monitoreo telemático es gratuito para los sujetos afectos a dicho control como para las víctimas que porten dispositivos para su protección.
- Comisión para la Elaboración de Proposiciones Técnicas. Esta ley también contempla la creación de una Comisión para la Elaboración de Proposiciones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, la que será

coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y en la que estará su secretaría ejecutiva. Esta comisión tendrá como objetivo la de diseñar y proponer al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las proposiciones de carácter técnica que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar.

- Para la aplicación de las normas relativas a este mecanismo de control telemático, deberá observarse las disposiciones que contendrá el reglamento, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 6 meses contados de la publicación de esta ley, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda.
- Finalmente, la ley dispone que la supervisión mediante monitoreo telemático

de la imposición de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Mientras que para la misma supervisión mediante este mecanismo, respecto de la imposición de prohibición de acercamiento, para los casos de medida cautelar, medidas accesorias y suspensión del procedimiento de los artículos 15, 16 y 17 de la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, respectivamente, se dispone que su entrada en vigor será gradual de acuerdo al cronograma señalado en la ley.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21.376: ADECÚA EL CÓDIGO DEL TRABAJO AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La presente ley tiene por finalidad adecuar las disposiciones del Código del Trabajo que tratan sobre el contrato de los trabajadores embarcados o gente de mar, a las reglas del Convenio sobre el trabajo marítimo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 2006, el cual fue ratificado por Chile y cuyo cumplimiento se dispuso por decreto 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 22 de febrero de 2019.

De acuerdo al Art. 96 del Código del Trabajo, por personal embarcado o gente de mar se entiende el que, mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.

El Código del Trabajo se modifica en su Párrafo 1º del Capítulo III, denominado "Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las Naves de la Marina Mercante Nacional", y las materias que son objeto de cambios en su regulación son las siguientes:

Contrato de embarco:

En primer lugar, se agrega un inciso nuevo al Art. 97, en el sentido de dejar establecido que la gente de mar que celebre un contrato de trabajo deberá tener la oportunidad de examinarlo y pedir asesoramiento antes de firmarlo, y disponer de todas las facilidades necesarias para garantizar que ha concertado libremente un acuerdo, habiendo comprendido cabalmente sus derechos y responsabilidades.

En segundo término, la ley modifica el Art. 103, que trata de las menciones que debe contener el contrato de embarco, en el sentido de añadir a las ya existentes, como son: el nombre y matrícula de la nave o naves; las asignaciones y viáticos que se pactaren; y el puerto donde el contratado debe ser restituido; las siguientes nuevas: el lugar de nacimiento del trabajador; el número de días de feriado anual a que tiene derecho; y las prestaciones de protección de la salud y de seguridad social que el armador se compromete a proporcionarle.

En tercer lugar, se establece que el armador siempre deberá mantener un ejemplar del contrato de trabajo y del contrato de embarco a bordo de la nave en que el trabajador preste servicios. En caso de existir convenio colectivo vigente, se deberá, además, mantener a bordo un ejemplar de dicho instrumento. En caso de naves que hagan viajes a puertos internacionales, el armador deberá tener esta documentación igualmente en inglés, previendo inspecciones por parte del Estado rector del puerto respectivo.

Adicionalmente, el empleador deberá proporcionar al trabajador, junto con el contrato de trabajo, una descripción de los servicios con que contará a bordo de la nave.

Descansos:

La ley sustituye el Art. 116, estableciendo que el descanso mínimo de los trabajadores embarcados y gente de mar no podrá ser inferior a diez horas dentro de cada período de veinticuatro horas.

Las horas de descanso podrán agruparse, previo acuerdo de las partes, en dos períodos como máximo, uno de los cuales deberá ser de, al menos, ocho horas ininterrumpidas, y el intervalo entre dos períodos consecutivos de descanso no podrá exceder de catorce horas.

En caso de suspensión del período de descanso, para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de la carga o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar, una vez establecida la normalidad, tan pronto como sea factible, el capitán o quien lo reemplace deberá velar por que se conceda un período adecuado de descanso a todo marino que haya trabajado durante su horario normal de descanso. A su vez, los ejercicios de lucha contra incendios y salvamento y otros ejercicios similares deberán realizarse de forma que perturben lo menos posible los períodos de descansos, y que no provoquen fatiga u otra afectación al trabajador.

Remuneraciones:

La ley modifica el Art. 128 en el sentido de hacer aplicable el Art. 44 a la fijación de las

remuneraciones, lo que permite que puedan fijarse por unidad de tiempo, día, semana, quincena o mes conforme a las reglas generales, eliminando al punto la distinción entre oficiales y tripulantes.

Se elimina la norma que establecía que en los contratos firmados por viaje redondo, los sueldos se pagarán a su terminación. Se establece en cambio que en el caso de naves que realicen viajes que contemplen puertos en el extranjero en su ruta, el armador deberá asegurar medios para que el personal a bordo pueda realizar transferencias de su remuneración, ya sea todo o parte, en el momento y a quien estime pertinente.

Control por la Dirección del Trabajo:

La ley modifica el Art. 115 en el sentido de establecer que la Dirección del Trabajo, mediante resolución fundada, en coordinación con la respectiva autoridad marítima, establecerá un sistema especial de control de las

horas de trabajo y de descanso y de la determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Asimismo, establecerá el mecanismo por el cual los trabajadores podrán presentar sus reclamos y quejas a bordo y en tierra respecto de estas materias. Además, establece el deber del empleador de poner a disposición de los trabajadores los medios electrónicos que permitan la presentación de dichos reclamos y quejas.

En el mismo sentido, se establece que el empleador deberá registrar las horas diarias de trabajo y descanso a través de un formato entregado por la Dirección del Trabajo.

Finalmente, en cuanto a la vigencia de la ley, se establece que comenzará a regir el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial; y que para la resolución fundada que deberá emitir la Dirección del Trabajo, el plazo será de nueve meses contado desde su publicación.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.372: Modifica la Ley de Derechos y Deberes del Paciente, estableciendo medidas en relación al acompañamiento de pacientes

La presente ley modifica la ley N° 20.584, sobre los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el sentido de agregar en su Art. 6°, que trata del derecho a que los prestadores faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante los procesos de hospitalización y prestaciones ambulatorias, nuevos incisos segundo, tercero y cuarto, con el fin de regular el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con estas nuevas disposiciones, los reglamentos internos de los establecimientos deben permitir, en todo momento, el acompañamiento de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, u otra persona significativa para el niño, niña o adolescente, con la excepción que ello constituya un peligro para él o ella u otros pacientes.

En el caso de mujeres en trabajo de parto, los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de la persona que ella determine, con la única excepción de que se derive de ello un peligro para el niño o niña, o para la mujer.

La ley establece además que las personas que brinden acompañamiento a los pacientes durante su hospitalización o con ocasión de prestaciones ambulatorias deberán recibir siempre un trato digno y respetuoso, lo que debe materializarse en buen trato verbal, entrega de información, como también en el otorgamiento de condiciones para que ese acompañamiento sea adecuado para velar por la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente, atendido su interés superior. Para implementar esta disposición, el Ministerio de Salud deberá dictar una norma técnica dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.377: Modifica la Ley de Transito para aumentar la sanción por el uso de dispositivos de telefonía móvil u otro artefacto electrónico o digital durante la conducción de un vehículo motorizado

La presente ley modifica los artículos 199 y 200 de la Ley de Tránsito, con el objeto de aumentar las sanciones para quien utilice algún dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto, sea electrónico o digital, durante la conducción de un vehículo.

De esta forma, conducir bajo estas circunstancias, salvo que se haga a través de un sistema de manos libres con las especificaciones que se determinarán por reglamento, se considera como una infracción gravísima y no grave como era su anterior calificación.

Con esta modificación, la pena de multa asociada a esta infracción queda en un rango de 1,5 a 3 UTM (hasta \$158.526, según valor UTM mes de octubre de 2021), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período de 5 a 45 días, a ser determinada por el Juez de Policía Local.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 33.478-2019

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL IMPLICA QUE TODO DAÑO OCASIONADO POR LA EJECUCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DEBE SER INDEMNIZADO – LA SOCIEDAD NO ES UNA SITUACIÓN DE HECHO QUE SE PRESUMA, SINO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE DEBE DEMOSTRARSE – MUERTE DE NIÑO EN TRANSPORTE ESCOLAR POR OLVIDO DE PARVULARIA OBLIGA A INDEMNIZAR A PADRES DE FALLECIDO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EMANADOS DEL CONTRATO..

Examinados los contornos del debate y el contenido de la discusión -al tenor de los antecedentes que fueron precedentemente enunciados- no se advierte que la sentencia haya sido dictada ultrapetita.

Desde luego, debe considerarse que al abocarse al soberano ejercicio de la superior tarea de resolver las contiendas conforme a derecho, los sentenciadores gozan de plena autonomía en cuanto a emitir una decisión que se revista del formal imperio del estado de derecho y, principalmente, del poder de la razón, pudiendo incluso prescindir de las calificaciones jurídicas que las partes asignen a los hechos que expresan en fundamento de sus pretensiones.

En la especie y sobre la materia en que la recurrente hace consistir su recurso anulatorio, no hay discusión en orden a que debe indemnizar quien incumple una obligación, la cumple imperfectamente o retarda dicho cumplimiento. Y tampoco admite debate que todo daño causado a otro obliga a ser reparado por su autor, ya sea en especie o por equivalencia y su imposición queda entregada excluyentemente al órgano jurisdiccional, conclusión que fluye no sólo de la clasificación del daño que contiene el artículo 1556 del Código Civil y la exigencia de reparación integral a que aluden los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, sino de todas las normas que regulan el perjuicio como requisito esencial para

dar nacimiento a la obligación de indemnizar”, añade (consid. 6º).

Si el mérito del proceso ha formado la convicción en los sentenciadores de que el servicio de transporte del niño Borja López Ojeda que fue contratado por sus padres obligó únicamente a la recurrente, que ésta transgredió su deber contractual -lo que no fue discutido- y que las demás demandadas no conformaron una sociedad para la prestación del servicio de transporte, circunstancia que ha permitido exonerarlas de responsabilidad, los jueces podían y debían determinar la manera en que la infractora debe responder civilmente por el daño que provocó su incumplimiento culpable, asignando las consecuencias derivadas de su comportamiento omisivo, por lo que bien podían calificar esas circunstancias de manera diferente a las que postuló la demandante, pues iura novit curia”.

La decisión, por ende, se refiere a asuntos que sí son parte de los contornos y sustancia del debate y de competencia de los juzgadores, sin que se aparte de los planteamientos fácticos desarrollados por las partes del juicio, resultando inconcusso que los jueces han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias por habérselas otorgado los litigantes en sus escritos fundamentales y el ordenamiento jurídico. Y como no se han extendido a puntos no sometidos a su decisión, en lo que incumbe a estas cuestiones la causal de nulidad formal no se configura y el recurso no puede prosperar (cons. 7º).

Lo recién razonado permite advertir la ineludible necesidad de que la recurrente también incluyera dentro del desacato de ilegalidad -en el que únicamente denuncia la transgresión de las normas contenidas en los artículos 384, regla tercera, del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, en relación al 1702 de ese cuerpo normativo, asignándoles el carácter de reguladoras de la prueba- la transgresión de la preceptiva sustantiva aplicable a la hipótesis que

propone, contenida, entre otras disposiciones, en los artículos 1545, 1546, 1560 y 2013 del Código Civil –en lo que hace a los efectos del contrato de transportes que, en su opinión, también habría celebrado el Jardín Infantil Mandarino– y lo estatuido en los artículos 1547, 1551, 1553 y 1557 del código de Bello, que tratan sobre la responsabilidad que recae en el contratante incumplidor y las consecuencias de ese incumplimiento (cons. 12).

De este modo y sin perjuicio de lo que a este respecto ya fue razonado en el acápite destinado al examen del recurso de casación en la forma que la actora también dedujo en contra del fallo, lo recién explicado determina la improcedencia del recurso de casación en el fondo, del modo que fue interpuesto, pues la falta de reproche de la recurrente sobre la materia de fondo impide a este tribunal analizar aspectos de la sentencia censurada que no sean los expresamente indicados en el recurso que se viene analizando, omisión que a la vez determinaría que la aplicación del derecho que han efectuado los sentenciadores no causaría agravio a la impugnante, todo lo cual también determina la ineeficacia del arbitrio deducido (cons. 13).

Voto en contra Min. Maggi: por estimar concurrente la causal prevista en el art. 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, estuvo por acoger la casación y, en la sentencia de reemplazo, confirmar en este acápite la decisión de primer grado. El tribunal de segunda instancia, junto con eliminar los razonamientos del juez a quo, no se detuvo a analizar los variados medios de prueba aportados al proceso, para resolver el conflicto sobre la base de una afirmación genérica. La sentencia impugnada no entrega una argumentación suficiente ni cumple con el análisis y ponderación de la abundante prueba que detalla la sentencia de primer grado.

Fuente: Poder Judicial

Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 620-2021

RECURSO DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RECHAZADO – RECHAZO A APERTURA DE CUENTA CORRIENTE POR BANCO RECURRIDO SE DEBE A HISTORIAL DE RIESGO Y NO A MOROSIDAD – BANCOS SON SOBERANOS PARA DETERMINAR APERTURAS DE CUENTAS U OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE BANCOS.

El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el art. 20 de la Constitución, para que pueda ser acogido requiere la acreditación de un derecho actual que le favorezca, a quien lo impetrta como vulnerado, que esté claramente determinado y que corresponda a uno de aquellos amparados por esta especial acción cautelar (cons. 1º).

En lo relativo a la alegación de existencia de registros clandestinos contrarios a la Ley N° 19.628, consta que la recurrente, Banco BCI sostenidamente ha informado tanto en este recurso, como en la causa de Protección N° 609-2021, de esta misma sede, que la negativa al otorgamiento de un crédito hipotecario al recurrente, se debió al no cumplimiento por parte de este cliente, de las políticas de riesgo del banco, según decisión del respectivo comité, y no porque apareciera su historial de morosidad en algún registro ilegal, como el mencionado por el recurrente (cons. 4º).

Al no haber demostrado el actor la existencia de un derecho indubitable y preexistente, que deba ser protegido mediante esta acción constitucional, no resulta posible para estos sentenciadores acogerla, ni menos aún en los términos solicitados, como habría sido la imposición a la recurrente, de contratar la apertura de una cuenta corriente u otorgar un crédito hipotecario en favor del solicitante, pues con ello se vulnerarían las facultades privativas que les asisten a estas sociedades comerciales, contenidas en el art. 69 N° 1 y 7 de la Ley General de Bancos, so pena de trasgredir además, los derechos establecidos en su

favor, como serían los numerales 21 y 24 del art. 19 de nuestra Carta Fundamental (cons. 5º).

Corte Suprema, rol 22.215-2021 (revoca el anterior)

REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ACOGE RECURSO DE PROTECCIÓN – BANCOS DEBE RESPETAR PARÁMETROS DE LA LEY DEL CONSUMIDOR, COMO LA NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA – MOROSIDAD ATRIBUIDA AL DEMANDANTE PERDIÓ VIGENCIA POR CASTIGO DE LA DEUDA.

Si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos debe respetar, frente a los interesados y eventuales clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley N° 19.946, dentro de los cuales figura “el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios” (Art. 3º, literal c) (cons. 2º).

Cabe señalar además, que en relación a la deuda atribuida al actor, resulta improcedente que se considere la misma, toda vez que la morosidad aludida perdió vigencia tras haberse efectuado el castigo de la deuda por parte del acreedor, circunstancia que al tenor del artículo 6 de la Ley N° 19.628 configura el dato en cuestión en uno de categoría dudoso a la luz de esa disposición, toda vez que ha operado un cambio de los hechos o circunstancias tras la acción del acreedor referido, a este respecto cabe tener presente lo dispuesto en

el artículo 9 de la referida ley que señala: ‘En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos’ (cons. 3º).

De esta manera, el banco recurrido al asilar la determinación impugnada en la expresión genérica e inespecífica que señala al recurrente respecto de su solicitud que ésta *‘fue denegada por el comité de riesgo, el motivo es que figura una deuda castigada en el sistema financiero por lo cual debemos esperar que desaparezca 100%’*, torna su actuar en ilegal y arbitrario, al no permitirle comprender cabalmente el motivo del rechazo toda vez que éste se fundamenta en datos financieros del actor que han perdido vigencia a estos efectos puesto que se le considera insolvente, cuando en realidad no lo es, amenazando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido (cons. 4º).

Se revoca la sentencia apelada y en su lugar se declara que se **acoge** el recurso de protección interpuesto en contra de la recurrente, quién deberá evaluar nuevamente los antecedentes del recurrente, sin considerar ningún elemento financiero de aquél que se encuentre caduco, procediendo entregar al actor, a la brevedad, en el caso que la solicitud sea denegada, un informe detallado y circunstanciado con las razones del rechazo a su solicitud de productos bancarios o financieros, debiendo indicar con precisión cuál es el requisito incumplido y la forma como éste ha sido insatisfecho..

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

[sergioarenasab](#)
 [sergioarenasabogado](#)
 [sergioarenas.abogado](#)
 [995459643](#)